



Resolución Viceministerial

No. 171-2019-VMPCIC-MC

Lima, 01 OCT. 2019

VISTOS, el Informe N° 000009-2017-RCS/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y el Informe N° D000325-2019-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y,

CONSIDERANDO:

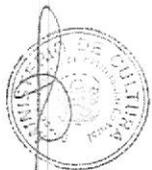
Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales inmuebles, que comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1255, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la citada Ley N° 29565, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 4 de la Norma A.140 Bienes Culturales Inmuebles, del Reglamento Nacional de Edificaciones, define al Monumento como (...) *la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural.* En dicha norma se detallan determinadas disposiciones que se deberán tener en cuenta al momento de proyectar y ejecutar obras vinculadas a los Monumentos declarados como tales;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del ROF, la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país;

Que, además, la citada Dirección General tiene entre sus funciones, la de proponer la declaración de los bienes inmuebles como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo establecido en el numeral 52.11 del artículo 52 del ROF;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene como función elaborar la propuesta técnica para la declaratoria de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea, de conformidad con lo establecido en el numeral 54.7 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 137-2017-VMPCIC-MC de fecha 31 de julio del 2017, se delegó en el Director General de Patrimonio Cultural el inicio de oficio de los procedimientos de declaración y delimitación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la escritura pública de fecha 20 de febrero de 2012, se acredita la compra venta del inmueble ubicado en la Plaza de Armas de Tungasuca, capital del





Resolución Viceministerial

No. 171-2019-VMPCIC-MC

distrito de Túpac Amaru, provincia de Canas, departamento de Cusco, con un área de 430.90 m², que otorgó Víctor Nina Condeña a favor de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru;

Que, mediante Informe N° 000009-2017-RCS/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 31 de enero de 2017, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble sustentó técnicamente la propuesta de declaratoria, precisándose que el inmueble es importante por ser reconocido tradicionalmente como la "Casa de Túpac Amaru", aparentemente destruida y reconstruida, a la que se encuentran asociados los más relevantes hechos históricos y personajes centrales de la rebelión que él lideró;

Que, el valor simbólico del inmueble, está constituido por el valor inmaterial de carácter emocional que ha generado hasta la fecha una actitud positiva de los pobladores sobre ese bien, valor que ha ido pasando de generación en generación y está interiorizado en la memoria colectiva de su población y es identificada con la existencia y configuración actual de la casa;

Que, el valor histórico, se encuentra relacionado al hecho histórico acontecido con la rebelión de Túpac Amaru que representa en la gente de Tungasuca el indígena líder que encabezó el mayor movimiento de corte indigenista e independentista anticolonial que se dio en América Latina durante el siglo XVIII, siendo reconocido en su localidad y a nivel nacional como el fundador de la identidad nacional cuya imagen sigue viva en el imaginario popular, por tanto se sienten identificados con el espacio en que se encuentra el inmueble pese haber sido posiblemente reconstruido;

Que, el significado del inmueble para la región incluso para la nación por su condición de testimonio histórico, se encuentra basada en la memoria de un acontecimiento significativo para la historia nacional y de un personaje que marcó hito para la independencia del Perú y de los países del continente americano;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00004-2017/DGPC/VMPCIC/MC del 13 de marzo de 2017, la Dirección General de Patrimonio Cultural inició de oficio el procedimiento de declaratoria, como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de la Casa de José Gabriel Condorcanqui Noguera Túpac Amaru II, ubicado en el Centro Poblado de Tungasuca, distrito de Túpac Amaru, provincia de Canas, departamento de Cusco, el mismo que comprende un área de 446.51 m²; al haberse constatado la existencia de valores culturales que ubican al inmueble en mención dentro del ámbito de protección dispuesto en la Constitución Política del Perú y la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; otorgando el plazo de diez (10) días para la presentación de los argumentos o aportes que se estimen pertinentes;

Que, a través de los Oficios N° 000175, 000176, 000177, 000178 y 000179-2017/DGPC/VMPCIC/MC todos de fecha 14 de marzo de 2017, la Dirección General de Patrimonio Cultural, notificó la Resolución mencionada en el considerando precedente, a la Dirección Regional de Agricultura, Gobierno Regional de Cusco, Municipalidad

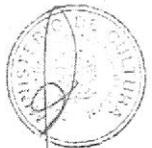


Distrital de Tupac Amaru, Oficina Zonal del Cusco del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, respectivamente;

Que, mediante Informes N° 000136-2017-MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 05 de setiembre de 2017 y N° 900041-2018-MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 19 de julio de 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble; evaluó las argumentaciones realizadas por: i) La Municipalidad Distrital de Túpac Amaru, a través del Oficio N° 128-2017/MDTA/C del 03 de abril de 2017, señalando estar de acuerdo con la propuesta de declaratoria, solicitando además la refacción y arreglos arquitectónicos que correspondan al bien inmueble histórico; ii) La Autoridad Nacional del Agua, a través de los Oficios N° 030-2017-ANA-DCPRH y N° 167-2017-ANA-DCPRH del 17 de abril y 20 de noviembre de 2017 respectivamente informando respecto a la franja marginal que contiene el plano de delimitación del bien propuesto, indicando que deberá coordinarse con la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota, las autorizaciones correspondientes; iii) La Oficina Zonal del Cusco del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, que a través de los Oficios N° 00392-2017-COFOPRI/OZCUS y N° 776-2018-COFOPRI/OZCUS del 29 de marzo y 04 de mayo de 2017 respectivamente, informó del estado actual de los predios P59012182 y P59012184 que forman parte del área propuesta de delimitación del Monumento. La citada Dirección precisa, que efectuado el análisis de las argumentaciones y/o aportes remitidos por las entidades notificadas, se ha verificado que la información es concordante en cuanto a las áreas que comprende cada lote y la faja marginal, considerando incluir parte de la faja marginal en la delimitación del bien propuesto fundamentalmente por cuanto un ángulo de la edificación se emplaza en parte de dicha faja marginal; en ese sentido, adjunta la propuesta técnica de declaratoria ampliada y el plano de delimitación actualizado;

Que, posteriormente, mediante Informe D000061-2019-DPHI-IME/MC del 08 de agosto de 2019, se realizaron las precisiones respecto al perímetro en el plano y propuesta técnica, procediéndose a cursar los Oficios N° D000430, D000431, D000432, D000433 y D000434-2019-DGPC/MC de fecha 14 de agosto de 2019, a la Dirección Regional de Agricultura, Gobierno Regional de Cusco, la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru, Jefatura de la Oficina Zonal del Cusco - COFOPRI y a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, respectivamente;

Que, mediante Oficio N° 314-2019-A-MDTA de fecha 28 de agosto de 2019, la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru, presentó la subsanación de observaciones solicitando la continuación del trámite de declaración. Por su parte, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota a través del Oficio N° 354-2019-ANA-AAA.UV, señala que no se considera argumentación alguna sobre la corrección, por error material, respecto del perímetro de 89.58 ml a 89.62 ml. Asimismo, señala que en el tramo del río Jabonmayo colindante con la delimitación como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de la "Casa de José Gabriel Condorcanqui Noguera Túpac Amaru II" no se tiene delimitada la faja marginal de dicho río;





Resolución Viceministerial

No. 171-2019-VMPCIC-MC

Que, considerando lo indicado en el Certificado de Búsqueda Catastral, expedido por la Oficina Registral del Cusco, con fecha 24 de mayo del 2017, de conformidad con lo establecido en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procedió a efectuar la notificación de la propuesta de declaratoria, a través del edicto publicado en el Diario Oficial el Peruano y en el Diario La Razón, los días 30 y 31 de agosto de 2019, respectivamente;

Que, la Dirección de General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a través del Memorando N° D000027-2019-DGPI/MC remite el Informe N° D000002-2019-DCP-WML/MC emite opinión respecto a la propuesta de declaratoria como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de la Casa de José Gabriel Condorcanqui Noguera "Túpac Amaru II", ubicada en el centro poblado de Tungasuca, distrito de Túpac Amaru, provincia de Canas, departamento de Cusco; señalando que: i) El inmueble se sitúa dentro de la comunidad campesina de Tungasuca Ccollana, distrito de Túpac Amaru, provincia de Canas, departamento de Cusco y que dicha comunidad se encuentra reconocida, titulada e identificada como parte de los pueblos Quechuas, de acuerdo a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura; y ii) La "Casa de José Gabriel Condorcanqui – Túpac Amaru II", representa un símbolo importante de la identidad de la comunidad campesina Tungasuca Ccollana, y que la propuesta de declaratoria de dicho inmueble como Patrimonio Cultural de la Nación no implicará una afectación directa de su derecho a la identidad cultural, dado que la referida comunidad no hace uso de la "Casa de José Gabriel Condorcanqui – Túpac Amaru II". En esa medida, la propuesta de declaratoria del referido inmueble no significará un cambio en la situación jurídica o el ejercicio del derecho colectivo a la identidad de la comunidad campesina Tungasuca Ccollana, por lo que no corresponde realizar un proceso de consulta previa;

Que, la Dirección General de Patrimonio Cultural a través del Informe N° D000325-2019-DGPC/MC de fecha 16 de setiembre de 2019, elevó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la propuesta de declaración como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de la Casa de José Gabriel Condorcanqui Noguera "Túpac Amaru II", ubicada en el centro poblado de Tungasuca, distrito de Túpac Amaru, provincia de Canas, departamento de Cusco;

Que, en consecuencia, corresponde declarar como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Casa de José Gabriel Condorcanqui Noguera "Túpac Amaru II", ubicada en el centro poblado de Tungasuca, distrito de Túpac Amaru, provincia de Canas, departamento de Cusco y aprobar su expediente técnico de delimitación;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto



Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Casa de José Gabriel Condorcanqui Noguera "Túpac Amaru II", ubicada en el centro poblado de Tungasuca, distrito de Túpac Amaru, provincia de Canas, departamento de Cusco; en base a los fundamentos vertidos en la parte considerativa de la presente Resolución; abarcando la propuesta de declaratoria el ámbito detallado en la poligonal correspondiente a la Lámina DBI-01 que, en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

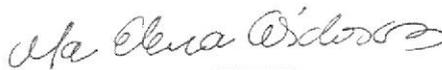
Artículo 2.- ESTABLECER que cualquier intervención al bien cultural inmueble declarado en el artículo precedente, deberá contar con autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las competencias propias de cada sector involucrado, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que hubiere lugar.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, proceda a la inscripción de la presente Resolución ante la respectiva Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de Agricultura de Cusco, Gobierno Regional de Cusco, Municipalidad Distrital de Túpac Amaru, Oficina Zonal del Cusco del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua Urubamba – Vilcanota.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe), conjuntamente con la propuesta técnica que motiva la declaratoria y Lámina DBI-01 señalada en el artículo 1 del presente acto resolutivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MARÍA ELENA CORDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



PERÚ

Ministerio de Cultura

**PROPUESTA TECNICA PARA LA DECLARATORIA COMO MONUMENTO INTEGRANTE
DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION DE LA CASA DE JOSE GABRIEL
CONDORCANQUI NOGUERA "TUPAC AMARU II", UBICADO EN EL CENTRO POBLADO
DE TUNGASUCA, DISTRITO DE TUPAC AMARU, PROVINCIA DE CANAS,
DEPARTAMENTO DE CUSCO**

La presente propuesta técnica, contiene el resultado de la evaluación efectuada al expediente técnico para la declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación "Casa de José Gabriel Condorcanqui Noguera "Túpac Amaru II" – Tungasuca, ubicado en el centro poblado de Tungasuca, distrito de Túpac Amaru, provincia de Canas, departamento de Cusco.

El centro poblado de Tungasuca, se encuentra a una altitud aproximada de 3,812.00 m.s.n.m, correspondiente a la región quechua.

Reseña Histórica:

El pueblo de San Felipe de Tungasuca, pueblo –tambo, sede de una feria regional de gran importancia en el siglo XVIII, fue espacio principal de vivienda y sede central de los negocios del curaca y para los testigos contemporáneos fue el cuartel general de la rebelión Tupacamarista y aún el espacio donde tuvo su origen la rebelión.

Por ello se justifica la considerable extensión que ocupó su casa, con todos sus espacios necesarios para el descanso y demás actividades, y casualmente por hallarse en una zona estratégica y notoria de la plaza mayor del pueblo y a orillas de río Jabonmayo sobre el cual cruza un puente cuyo sendero da a otras poblaciones.

Hacia 1780, se tuvo noticia que Túpac Amaru, estaba ocasionando estragos y había tomado preso al corregidor don Antonio Arriaga y llevado a un calabozo ubicado en su casa de Tungasuca.

Después de ser torturado y descuartizado en 1783, se confiscaron sus bienes y propiedades. Su casa de Tungasuca fue arrasada y sembrada con sal. Tiempo más tarde la corona decreto un indulto general hecho que fue respondido por el sobrino de Túpac Amaru II, Diego Cristóbal Condorcanqui ya que con sus sobrinos Mariano y Andres fueron indultados retornando a Tungasuca y Surimana quienes dedicaron tiempo, dinero y energía para levantar desde sus cimientos el patrimonio y propiedades de los Túpac Amaru. No se tiene evidencia de si la casa de Tungasuca, corresponde a características a que cuando estaba en vida el Curaca. Lo cierto es que en el poblado de Tungasuca el emplazamiento de construcción existente es conocido como La Casa del Mártir Túpac Amaru que fue cuartel general en la época de la rebelión, cuya identidad es genuina a través de la tradición oral y los documentos históricos que han sido develados, debido a la significación que tuvo no solo para Tungasuca, sino para el Perú e Hispanoamérica.

Propuesta de la declaratoria como Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la casa de José Gabriel Condorcanqui Noguera "Túpac Amaru II", ubicado en el centro poblado de Tungasuca, distrito de Túpac Amaru, provincia de Canas, departamento de Cusco.



La casa se encuentra emplazada en la manzana este de la plaza principal del centro poblado de Tungasuca. La configuración espacial no está bien definida, es el producto de varias superposiciones de edificaciones en el tiempo, producto del fraccionamiento del predio, la crujía principal de dos niveles da frente a la plaza, las características de la fachada resaltan de la configuración espacial y su integración visual con la plaza, muestra una arquitectura vernácula realizada con materiales constructivos de la zona. El acceso se da hacia el extremo izquierdo directo al patio interior, enmarca la entrada dos pilastras simples de sección cuadrangular sobre el dintel de piedra, la puerta es de factura contemporánea.

Al interior las escaleras de acceso al segundo nivel son de concreto y no responde a un diseño original, el entretecho del segundo nivel es de estructura de madera con entablado en los pisos en esta crujía los techos son a dos aguas, la crujía interior que se encuentra de forma perpendicular a la fachada corresponde a una edificación de un solo nivel, hacia el extremo interior se observa arquerías que dan hacia el primer patio, patio rectangular definido hacia el extremo norte por muros de adobe que tiene como límite el río Jabonmayo, el segundo patio definido por la crujía interior de un solo nivel y un muro de adobe que define el lindero este, la carpintería de madera así como los vanos existentes son de factura contemporánea. Los techos son a dos aguas.

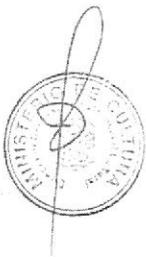
Los cimientos son originales, la sobrecimentación es de piedra, los muros de adobe todos con materiales constructivos propios de la zona.

Por algunos elementos encontrados, como las balaustradas, arcos, etc. Características de arquitectura republicana caracterizada por su inserción en la tradición constructiva de la zona, la misma que ha sufrido añadidos contemporáneos de acuerdo a la función que cumplía en el tiempo.

Delimitación de la casa de Jose Gabriel Condorcanqui Noguera "Túpac Amaru II" – Tungasuca.

La delimitación de la "Casa de Túpac Amaru II – Tungasuca", está definida por un polígono de 10 vértices que encierra un área de 446.51 m², con un perímetro de 89.62 ml, conforme al siguiente dato técnico:

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
V1	V1-V2	6.00	88°22'8"	232761.1654	8432761.4387
V2	V2-V3	3.34	254°53'40"	232765.5145	8432757.3052
V3	V3-V4	4.63	171°18'41"	232768.3690	8432759.0442
V4	V4-V5	2.08	86°24'52"	232772.3346	8432761.0077
V5	V5-V6	12.71	178°8'13"	232773.0894	8432759.0611
V6	V6-V7	11.72	115°1'18"	232778.0929	8432747.3062
V7	V7-V8	4.09	103°49'6"	232770.3317	8432739.0986
V8	V8-V9	7.55	264°47'44"	232766.4241	8432741.4338
V9	V9-V10	16.70	92°49'2"	232761.9169	8432735.2430
V10	V10-V1	20.80	87°56'37"	232748.3818	8432745.0252





PERÚ

Ministerio de Cultura

El área delimitada comprende las siguientes partidas SARP de la Zona Registral N° X – Sede Cusco de la SUNARP:

CÓDIGO DE PREDIO (Partida)	UBICACION	AREA m2
P59012182	Lote 6, manzana T	302.92
P59012184	Lote 8, manzana T	78.62
	Parte de la faja marginal de Río Jabonmayo	64.97
TOTAL		446.51

Además, es parte integrante del Centro Poblado Tungasuca, inscrito con el código de predio P59011866

Se considera incluir parte de la franja marginal en la delimitación del bien propuesto fundamentalmente por cuanto un ángulo de la edificación se emplaza en parte de dicha faja marginal.

Justificación:

Si bien la casa actual no correspondería a lo que fue la casa original del Curaca de Tungasuca, ya que según los datos del historiador Víctor Angles, esta fue destruida, siendo reconstruida posteriormente en memoria de tan ilustre personaje. Es importante mencionar que los pobladores de la localidad de Tungasuca, sean originarios o no, identifican plenamente el lugar como casa de Jose Gabriel Condorcanqui Túpac Amaru II. Por lo cual se da una general aceptación social de la edificación, que ha superado incluso la escala local resultante de su particular representatividad histórica, cuya memoria colectiva ha abarcado todo un departamento incluso un país.

Importancia, valor y significado:

Importancia:

El inmueble es importante por ser reconocido tradicionalmente como la "Casa de Túpac Amaru", aparentemente destruida y reconstruida, a la que se encuentran asociados los más relevantes hechos históricos y personajes centrales de la rebelión que él lidero.

Valor:

La Casa de Jose Gabriel Condorcanqui Noguera – Túpac Amaru II – Tungasuca posee los siguientes valores culturales:

Valor Simbólico, constituido por el valor inmaterial de carácter emocional que ha generado hasta la fecha una actitud positiva de los pobladores sobre ese espacio y sobre ese bien, valor que ha ido pasando de generación en generación y está interiorizado en la memoria colectiva de su población y es identificada con la existencia y configuración actual de la casa.

Valor Histórico, por el vinculo existente con el hecho histórico acontecido con la rebelión de Túpac Amaru que representa en la gente de Tungasuca el indígena líder que encabezo el mayor movimiento de corte indigenista e independentista anticolonial que se dio en América Latina durante el siglo XVIII, siendo reconocido en su localidad y a nivel nacional como el fundador de



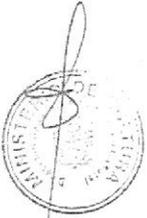
PERÚ

Ministerio de Cultura

la identidad nacional cuya imagen sigue viva en el imaginario popular, por tanto se sienten identificados con el espacio en que se encuentra el inmueble pese haber sido posiblemente reconstruido.

Significado:

Alcanza significado para la región incluso para la nación por su condición de testimonio histórico, en calidad de memoria de un acontecimiento significativo para la historia nacional y de un personaje que marcó hito para la independencia del Perú y de los países del continente americano.



Julio 2019

DIRECCION DE PATRIMONIO HISTORICO INMUEBLE

